

RESOLUCION No. 95 DEL 6 DE MARZO DE 1995

Por la cual se regula el monto de las multas impuestas por violación de las normas en materia pesquera

El Gerente General del INPA, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y

CONSIDERANDO:

Que el [Artículo 55 de la Ley 13 de 1990] establece que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la [Ley 13 de 1990] o en las normas legales o reglamentarias sobre la materia se harán acreedores, según la gravedad de la infracción, a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

1. Conminación por escrito
2. multas
3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente, según el caso.
4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.
5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos
6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.

Que las multas que se impongan por infracción a las disposiciones sobre pesca marina, tendrán un valor comprendido entre el equivalente al salario mínimo legal de un día y el equivalente al salario mínimo legal de cien mil (100.000 días) y podrá ser sucesivas.

Que el capitán de la nave, el armador y los titulares del permiso de pesca, serán responsables solidarios de las sanciones económicas que le impusieren.

Que se tipifica como infracción toda acción y omisión que constituya violación de las normas contenidas en la [Ley 13 de 1990], el [Decreto reglamentario 2256 de 1991] y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

Que mediante Resoluciones No. 95 del 25 de febrero de 1994 y 2 del 12 de enero de 1995 se reglamentó la pesca de atún con embarcaciones cerqueras mayores de 400 toneladas cortas de acarreo y se dictaron otras disposiciones.

Que corresponde al Gerente General del INPA regular el monto de las multas teniendo en cuenta las cuantías señaladas en el [Artículo 55 de la Ley 13 de 1990].

RESUELVE

ARTICULO 1- Las embarcaciones atuneras cerqueras mayores de 400 toneladas cortas de capacidad de acarreo se harán acreedoras, a una o más de las siguientes sanciones cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

MULTA EN SALARIOS MINIMOS LEGALES

1. Pescar sin un observador
10.000
2. Pescar sobre delfines. sin el límite de mortalidad de delfines (LMD) asignado

20.000

3. Hacer lances intencionales sobre delfines luego de llegar al LMD.

Primer lance (capitán)

Cada lance adicional (capitán)

5.000

3.000

4. Hacer lances intencionales sobre stacks de delfines prohibidos (capitán)

5.000

5. Interferencias graves con las tareas del observador (sobornos, amenazas)

Por el capitán

Por el propietario

15.000

10.000

6. Reportes falsos de datos por el observador (Sanciones adicionales por las naciones)

3.000

7. contratar a un capitán sin una licencia nacional o suspendido para un barco con LMD.

Multa para propietario

10.000

8. Zarpar o pescar sin papel de seguridad para delfines

10.000

9. Lance nocturno (cada lance)

2.000

10. No hacer el retroceso

2.000

11. Lance intencional sobre manadas puras del delfines

2.000

12. Uso de explosivos

2.000

13. No efectuar las operaciones de rescate requeridas

2.000

14. En sacado o salabardeo intencional de delfines vivos.

1.000

15. Zarpar sin el equipo requerido (barco con LMD)

2.000

Balsas en malas condiciones de funcionamiento.

Las lanchas rápidas sin bridas

Sin reflector operativo

Sin Máscaras y esnorkels de buceo.

1.000

1.000

1.000

2.000

Las multas podrán ser sucesivas, el capitán de la nave, el armador y los titulares del permiso de pesca, serán responsables solidarios de las sanciones económicas que se impongan.

PARAGRAFO. Una vez impuesta la sanción económica se comunicará a la Dirección General Marítima - DIMAR - las infracciones en que incurran los capitanes de las embarcaciones pesqueras para que éste les imponga las demás sanciones que sean de su competencia.

ARTICULO 2- Para los efectos de la [Ley 13 de 1990] y de la presente Resolución, el salario mínimo legal de un día equivalente a al treintava parte del salario mínimo legal mensual vigente en el momento de la cancelación del valor de la sanción pecuniaria o de las tasas y derechos.

ARTICULO 3- para la imposición de las sanciones a que haya lugar, el INPA tomará como evidencia los informes presentados por los observadores destacados a bordo de las embarcaciones atuneras cerqueras mayores de 400 toneladas de capacidad de acarreo afiliadas a las empresas pesqueras colombianas o de bandera colombiana.

ARTICULO 4- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO LONDOÑO GARCIA JORGE EDILSON CARO
Gerente General Secretario General